

**Poder Judicial de Formosa**  
**Departamento de Informática Jurisprudencial**  
**Fallos Novedosos**

**Auto Interlocutorio N° 33/22 - 01/02/22**

**Carátula: “G., R.G. c/P., D.A. s/Restitución”**

**Firmantes: Dres. Marcial Mántaras (h), Silvia Graciela Córdoba.**

**Sumario:**

**TRIBUNAL DE FAMILIA-INSTANCIA ÚNICA-RECURSO DE RECONSIDERACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO: IMPROCEDENCIA**

El Fuero de Familia está diseñado sobre la base de un Tribunal colegiado de instancia única, teniendo competencia en las causas enumeradas por el Art. 2 del Código de Procedimiento creado al efecto (C.P.T.F.), las cuales se rigen por las normas procesales allí contenidas. Ahora bien, véase que la legislación aludida ha sido reformada mediante Ley N° 1337/2001, habiéndose señalado en la Exposición de Motivos de dicha reforma que resultaba necesario modificar la estructura del Tribunal de Familia, con la finalidad de distribuir entre los Jueces de trámite la competencia para conocer y decidir sobre determinados tipos de conflicto, reservando al Tribunal en pleno la revisión final por vía de reconsideración.

Esta vía -prevista expresamente en el art. 8 último párrafo del C.P.T.F.-, deviene procedente solo contra aquellas sentencias definitivas dictadas por el Juez de Trámite, siendo dicho recurso una especie de “apelación” atento a la necesidad de garantizar la “doble instancia”, no habiendo sido legislado en nuestro procedimiento específico aquél remedio procesal.

En tal sentido, se ha señalado que el legislador -al distinguir causas que se tramitaran íntegramente hasta dictar sentencia por el Juez de Trámite- pretendió que la reconsideración fuera viable solo contra las resoluciones definitivas dictadas por el Juez de Trámite y enumeradas en el inciso i), y no contra cualquier otra resolución. Se crea así la ficción de una segunda instancia ordinaria, conformada por el mismo órgano, logrando una mayor celeridad en la resolución del litigio (cfr. “Derecho de las Familias en el NEA desde la Perspectiva Jurisprudencial”, Marisa Herrera, Natalia de la Torre y Silvia Eugenia Fernández - Directoras, 1° Ed., Resistencia, con Texto Libros, Año 2019, Tomo II, págs. 542/544).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considero que no resulta procedente ni viable el recurso de reconsideración formulado por la accionante, habida cuenta que la resolución atacada no se trata de un auto interlocutorio ni de una sentencia definitiva conforme lo dispone el Art. 8 inc. i) del C.P.T.F., sino que es una providencia simple contra la cual debió interponerse un recurso de revocatoria o reposición en los términos del Art. 238 del C.P.C.C., aplicable por remisión expresa del Art. 36 del C.P.T.F., correspondiendo recién la intervención del Tribunal para la revisión del fallo dictado en tal sentido. Por tanto, cabe en esta instancia declarar mal concedido el remedio procesal planteado en autos.

**Fallo en extenso:**



REGISTRADO el 01/02/2022

TOMO N° 33/2022

DEL LIBRO de AUTOS INTERLOCUTORIOS

**FORMOSA, 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2.022.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., R.G. c/P., D.A. s/RESTITUCIÓN”, Expte. N° 3035 - Año 2019, Sala B - Vocalía 2, del Registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto en las páginas 75/77 contra la providencia dictada en fecha 05 de Noviembre del año 2020 (pág. 70).-

El orden de votación de los Señores Jueces es el siguiente: en primer término el Dr. MARCIAL MANTARAS (H) y, en segundo término, la Dra. SILVIA G. CORDOBA.-

**CONSIDERANDO:**

**El Sr. Juez, Dr. MARCIAL MANTARAS (H), dijo:**

Que se encuentran estas actuaciones en estado de resolver el planteo recursivo

**Poder Judicial de Formosa**  
**Departamento de Informática Jurisprudencial**  
**Fallos Novedosos**

formulado por la Sra. R.G.G., bajo el patrocinio letrado de los Dres. Víctor Gabriel Cubilla y Sergio Ariel Urbietta, contra la providencia suscripta en fecha 05 de Noviembre del año 2020 (pág. 70), la cual ha dispuesto el archivo de las presentes actuaciones, en razón de encontrarse pendiente de resolución la causa conexas de cuidado personal del niño M.U.G..-

**Los agravios:**

La recurrente sostiene, en primer lugar, que ha sido notificada del resolutorio en crisis en fecha 06 de Noviembre del corriente año, por lo que el remedio procesal deducido se encuentra interpuesto en término. Asimismo, señala que dicho decisorio ha puesto fin al proceso, habiendo sido dictado por el Sr. Juez de Trámite, de manera que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 8, último párrafo de la Ley N.º 1009/92.-

Por otra parte, esgrime que si bien de la providencia recurrida puede vislumbrarse que la misma ha tenido como finalidad el resguardo del principio de economía procesal, lo cierto es que el apego a tal principio conduce a un cambio absoluto respecto al criterio sostenido por la Sra. Jueza que intervenía primigeniamente en la causa, como así también configura una violación a la tutela judicial efectiva y al interés superior de su hijo M.U.G..-

Al respecto, alega que no se ha tenido en cuenta que en las actuaciones caratuladas: *"P. D.A. c/G., R.G. s/Cuidado Personal del hijo (Tenencia)", Expte. N.º 2665/19*, oportunamente se ha establecido que una vez cumplimentadas todas las medidas ordenadas en este expediente de restitución, se proseguiría con la tramitación de las mismas, atento a la urgencia con la correspondía tramitar estos actuados.-

Asimismo, manifiesta que durante siete meses se ha visto privada de tener contacto con su hijo, señalando que recién en el mes de Junio del año 2020 se ha resuelto que el mismo comparta quince días con cada progenitor, aclarando que dicha medida ha sido dictada con carácter provisorio. Indica, además, que en las presentes actuaciones se han llevado a cabo trámites y diligencias que no sólo cumplimentan lo ordenado por la Judicatura, sino que también acreditan que como progenitora no representa peligro alguno para ejercer la crianza y cuidado del niño, siendo falsas las situaciones expuestas por el demandado en relación a ello.-

Arguye, también, que al encontrarse paralizado el expediente de cuidado personal y no haberse resuelto la cuestión de fondo, no surge claro el motivo por el cuál se ha dispuesto el archivo de estos actuados, pues la resolución dictada se ha limitado a sostener que existe una causa conexas pero no ha efectuado una mayor fundamentación al respecto, de manera que la misma resulta arbitraria y violatoria al principio de tutela judicial efectiva. Continúa manifestando que en ambas causas se persiguen cuestiones relacionadas pero diferentes, en tanto en la de cuidado personal el Sr. P. pretende que a través de una sentencia se le otorgue el cuidado de su hijo M.U., mientras que en la de restitución se busca restablecer el estado de hecho que el mismo mantenía previo a ser despojado de ello de manera forzosa por parte de su progenitor.-

Asimismo, expresa que el niño de autos siempre ha estado bajo su cuidado y protección, por lo que la acción intempestiva de su padre de llevarlo a un lugar al cual no estaba acostumbrado y de sustraerlo de su centro de vida sin motivo real alguno, no sólo conculca sus derechos como progenitora, sino que también lesiona los derechos y el bienestar integral de su hijo.-

Por otro lado, alega que de las constancias obrantes en autos se desprende la vulneración al principio de igualdad de las partes, como así también a los principios que rigen en los procesos de familia, puesto que al haber denunciado el incumplimiento por parte del progenitor demandado para llevar a su hijo al domicilio materno y haber solicitado consecuentemente que se lo intime al mismo a que no incurra en esa conducta injustificada, el Sr. Magistrado interviniente ha resuelto no hacer lugar al planteo formulado, haciéndole saber que podrá iniciar la acción penal correspondiente ante la Fiscalía de Primera Instancia. Asevera que dicha resolución evidencia una discriminación al tiempo de determinar la procedencia de un reclamo, toda vez que frente a un requerimiento formulado por el Sr. P. se ha dado cumplimiento al principio de oficiosidad, mientras que ante una petición efectuada por su parte se ha omitido seguir el mismo criterio y procedimiento, aduciendo una incompetencia.-

**Poder Judicial de Formosa**  
**Departamento de Informática Jurisprudencial**  
**Fallos Novedosos**

Concluye afirmando que tampoco se han valorado las pruebas con las que se acredita fehacientemente que el niño de autos se encuentra traumatizado por las conductas desplegadas por su padre, entendiéndose que deberían darse a las mismas la importancia que revisten a fin de garantizar el interés superior de su hijo M.U.-

En función de los argumentos señalados, peticiona se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de reconsideración contra la providencia dictada en la página 70, revocándose totalmente lo resuelto en la misma.-

**Del Traslado:**

En la página 79 se dispone la sustanciación del planteo recursivo con la parte contraria por el término y bajo apercibimiento de ley.-

La misma se presenta en las páginas 82/83 a contestar el traslado conferido, alegando que la presentación de la recurrente carece de técnica recursiva por cuanto no constituye una crítica concreta y razonada del resolutivo que se pretende en crisis, señalando además que el tratamiento del recurso intentado conlleva un dispendio jurisdiccional innecesario, dado que la finalidad que aquí se persigue se ha logrado a través de otros medios.-

En otro orden de ideas, entiende que se debió interponer recurso de revocatoria o reposición contra la providencia simple dictada en autos, puesto que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad conforme lo dispone el Art. 238 del Código Procesal y Civil y Comercial (C.P.C.C.), aplicable por reenvío procesal del Art. 36 del Código de Procedimientos del Tribunal de Familia (C.P.T.F.).-

No obstante ello, esgrime que no es el medio elegido ni el cumplimiento de sus requisitos lo que determina la improcedencia del recurso intentado, sino el fin perseguido por el mismo, toda vez que la cuestión sometida a consideración ha perdido actualidad. Al respecto, señala que como consecuencia de la denuncia penal formulada por la accionante en su contra, se ha resuelto que el niño de autos permanezca bajo el cuidado de ésta, por lo que resulta innecesario darle trámite al presente.-

Por otra parte, alega que el único criterio que se ha seguido durante la tramitación de estas actuaciones, es aquél que conducía a respetar el interés superior de su hijo M.U., interés éste que ha proporcionado un parámetro objetivo para resolver problemas y situaciones urgentes, en función del mayor beneficio que representaba para el niño como sujeto de derecho y no en virtud de los intereses personales de sus progenitores. Asimismo, expresa que resulta absurdo y que carece de lógica pretender un apego incondicional al criterio que ha sido sostenido por el Juez que intervenía anteriormente, siendo también contrario a los principios que invoca la aquí recurrente en su planteo impugnativo.-

Afirma, además, que la Sra. G. se ha olvidado de mencionar que la acción de restitución ha sido iniciada luego de que su hijo se negara a regresar a su domicilio como consecuencia de los constantes maltratos físicos a los que estaba sometido bajo su cuidado, situación que inmediatamente fue puesta en conocimiento de esta Judicatura.-

Argumenta que es absolutamente lejano a la realidad que su parte haya privado a la accionante de la posibilidad de mantener contacto con su hijo, ya que del simple análisis de las actuaciones conexas resulta claro que siempre ha buscado caminos alternativos para facilitar y favorecer dicho vínculo, de manera que siempre ha ejercido su derecho como progenitora, aún ante los graves hechos que la misma ha cometido. Continúa explicando que si en algún momento el pequeño se negó a visitar a su madre, ello ha obedecido únicamente a que sentía temor de regresar a un lugar donde permanentemente era sometido a todo tipo de maltratos.-

Finalmente, expresa que carece de sentido continuar con el análisis de los restantes agravios formulados por la parte recurrente, toda vez que la finalidad perseguida por ésta tendiente a coartar el vínculo paterno filial, ha sido obtenida mediante la denuncia radicada en sede penal, la que ha dado origen al Expte. N.º 512/21 que se tramita en el Juzgado de Instrucción y Correccional N.º 4 de esta Ciudad, en el cual se ha decretado la suspensión del régimen de comunicación establecido provisoriamente en la causa conexas de cuidado personal iniciada ante este Tribunal de Familia.-

**Poder Judicial de Formosa**  
**Departamento de Informática Jurisprudencial**  
**Fallos Novedosos**

Por todo ello, concluye que la providencia que dispone el archivo de estas actuaciones debe ser ratificada, disponiéndose el rechazo del recurso intentado .-

En la página 85 se tiene por contestado en término el traslado conferido, disponiéndose en la página 86 la integración del Tribunal del Tribunal con el Suscripto como primer votante, la Dra. Silvia G. Córdoba como segundo vocal, y con quien ejerza la Presidencia como tercer voto para el caso de disidencia.-

**Tratamiento del recurso y decisión del caso:**

Expuesta así la cuestión traída a decisión de este Tribunal, e ingresando al análisis del planteo formulado por la Sra. R.G.G., estimo importante señalar en primer término que la concesión del recurso de reconsideración por el Sr. Magistrado de Trámite no es óbice para que el Tribunal efectúe una revisión y pueda modificar el juicio de admisibilidad realizado, no siendo impedimento para ello la conformidad o consentimiento de las partes, ya que la competencia del Tribunal como "Juez del recurso" es indelegable e improrrogable.-

Partiendo de esa premisa, conviene recordar que el Fuero de Familia está diseñado sobre la base de un Tribunal colegiado de instancia única, teniendo competencia en las causas enumeradas por el Art. 2 del Código de Procedimiento creado al efecto (C.P.T.F.), las cuales se rigen por las normas procesales allí contenidas. Ahora bien, véase que la legislación aludida ha sido reformada mediante Ley Nº 1337/2001, habiéndose señalado en la Exposición de Motivos de dicha reforma que resultaba necesario modificar la estructura del Tribunal de Familia, con la finalidad de distribuir entre los Jueces de trámite la competencia para conocer y decidir sobre determinados tipos de conflicto, reservando al Tribunal en pleno la revisión final por vía de reconsideración.-

Esta vía -prevista expresamente en el art. 8 último párrafo del C.P.T.F.-, deviene procedente sólo contra aquellas sentencias definitivas dictadas por el Juez de Trámite, siendo dicho recurso una especie de "apelación" atento a la necesidad de garantizar la "doble instancia", no habiendo sido legislado en nuestro procedimiento específico aquél remedio procesal.-

En tal sentido, se ha señalado que el legislador -al distinguir causas que se tramitaran íntegramente hasta dictar sentencia por el Juez de Trámite- pretendió que la reconsideración fuera viable solo contra las resoluciones definitivas dictadas por el Juez de Trámite y enumeradas en el inciso i), y no contra cualquier otra resolución. Se crea así la ficción de una segunda instancia ordinaria, conformada por el mismo órgano, logrando una mayor celeridad en la resolución del litigio (cfr. "Derecho de las Familias en el Nea desde la Perspectiva Jurisprudencial", Marisa Herrera, Natalia de la Torre y Silvia Eugenia Fernández - Directoras, 1º Ed., Resistencia, Con Texto Libros, Año 2019, Tomo II, págs. 542/544).-

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considero que no resulta procedente ni viable el recurso de reconsideración formulado por la accionante, habida cuenta que la resolución atacada no se trata de un auto interlocutorio ni de una sentencia definitiva conforme lo dispone el Art. 8 inc. i) del C.P.T.F., sino que es una providencia simple contra la cual debió interponerse un recurso de revocatoria o reposición en los términos del Art. 238 del C.P.C.C., aplicable por remisión expresa del Art. 36 del C.P.T.F., correspondiendo recién la intervención del Tribunal para la revisión del fallo dictado en tal sentido. Por tanto, cabe en esta instancia declarar mal concedido el remedio procesal planteado en autos.-

No obstante la solución antes arribada, estimo importante señalar que las presentes actuaciones han sido promovidas por la Sra. R.G.G. con el objeto de obtener la restitución de su hijo M.U.G., habiendo fundado su pretensión en el hecho de que el mismo ha sido sustraído de su centro de vida por parte de su progenitor.-

Ahora bien, repárese que tal como lo refiere la parte demandada y conforme surge de la constancia obrante en la página 81, contemporáneamente al presente, se ha tramitado ante el Juzgado de Instrucción y Correccional N.º 4 de la Primera Circunscripción Judicial, los autos caratulados: "*P. A.D. s/ Exención*" - *Sumario de Prevención N.º 84/21 registro de la Subcomisaría República Argentina*, en el cual se ha resuelto decretar la prohibición de acercamiento y contacto del padre, Sr. A.D.P., a su hijo M.U.G., encontrándose éste último residiendo en el domicilio de su progenitora.-

Considerando lo señalado precedentemente y, siendo que el niño de autos se

**Poder Judicial de Formosa**  
**Departamento de Informática Jurisprudencial**  
**Fallos Novedosos**

encuentra nuevamente bajo el cuidado de la aquí recurrente, se advierte que el objeto del presente litigio ha perdido virtualidad jurídica, pues ha desaparecido la causa sobre la cual versaba el reclamo realizado por la misma -restitución de su hijo M.U.-, de modo que tampoco deviene conducente dictar pronunciamiento alguna acerca de la cuestión debatida.-

En consecuencia, y reitero no tratándose el decisorio atacado de una resolución pasible del recurso de reconsideración en los términos del Art. 8, último párrafo del C.P.T.F., corresponde declarar mal concedido el planteo recursivo incoado por la Sra. R.G.G.. **ES MI VOTO.-**

**La Sra. Jueza, Dra. SILVIA G. CORDOBA, dijo:**

Que adhiere en todos sus términos al Voto del Sr. Juez preopinante, conforme los argumentos vertidos.-

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente del Sr. Juez **Dr. MARCIAL MANTARAS (H)** y de la Sra. Jueza **Dra. SILVIA G. CORDOBA**, de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del tribunal de Familia (conforme Resolución N° 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,**

**RESUELVE: 1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. R.G.G. en las páginas 75/77 contra la providencia dictada en fecha 05 de Noviembre del año 2020 (pág. 70), por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

**2º) SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS**, al no abordarse de manera efectiva la materia recursiva (arts. 68 del C.P.C.C).-

**3º) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** a las partes mediante cédula y/o vía correo electrónico -según corresponda-, debiendo remitirse copia de la presente resolución. **Por SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara en su Público Despacho. **CÚMPLASE y, OPORTUNAMENTE**, vuelvan los autos a la Vocalía de origen, a sus efectos.-

rp.-

*Dr. MARCIAL MANTARAS (H)*  
*Juez*  
*Excmo. Tribunal de Familia*

*Dra. SILVIA G. CORDOBA*  
*Jueza*  
*Excmo. Tribunal de Familia*

ANTE MI:

*Dra. Susana Isabel Apodaca*  
*Secretaria*  
*Excmo. Tribunal de Familia*